



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, en lo concerniente al establecimiento de instrucciones y recomendaciones con el fin de garantizar la prestación del servicio público de practicaaje”.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 42 de la Ley 658 de 2001 y los numerales 1,2 y 6 del artículo 3 del decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el servicio público de practicaaje constituye una herramienta determinante en la seguridad del tráfico marítimo y consecuentemente representa una garantía para el desarrollo de las actividades marítimas de conservación, preservación y protección del medio marino, tal como se establece en el artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984.

La Ley 658 del 14 de junio de 2001 “Por medio de la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”, tiene como finalidad el establecimiento de los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar el desarrollo de esta actividad en la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima.

Con esta norma se garantiza la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar, del buque, de la carga, del medio ambiente marino, así como la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de practicaaje.

Por esta razón y teniendo en cuenta el interés público que atañe al ejercicio de la actividad en comento, la Autoridad Marítima debe velar porque las personas que se desempeñen como pilotos prácticos sean idóneas y estén plenamente calificadas para cumplir no solo con los estándares internacionales, sino también con la normatividad marítima nacional vigente.

Que se requiere establecer unos procedimientos para el desarrollo de la actividad de practicaaje en aras a garantizar a futuro la prestación de este servicio público.

Que al respecto, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 10 de abril de 2008, número 1876, señaló: “La Organización Marítima Internacional –OMI– (organismo de las Naciones Unidas encargado de los asuntos marítimos y la protección del medio marino) ha reconocido la importancia de „emplear prácticos competentes en los accesos a puertos y otras zonas donde es necesario contar con un conocimiento local especializado (Resolución A 159 (ES.IV))” y la necesidad de que

los Estados organicen los servicios de practica y adopten normas de seguridad para prevenir la ocurrencia de siniestros marítimos por errores en la navegación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.6.4 del Decreto Único del Sector Administrativo de Defensa” determina que los pilotos prácticos deben realizar un número de maniobras para mantener su habilidad.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, lo concerniente a la reglamentación de los Pilotos Prácticos.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, en lo concerniente al establecimiento de instrucciones y recomendaciones con el fin de garantizar la prestación del servicio público de practica

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 7

DE LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PRACTICAJE

Artículo 3.3.1.7.1. *Mantenimiento de la autonomía del piloto práctico en la prestación del servicio de practica para buques de hasta 10.000 TRB.* Con el fin de que los pilotos de segunda categoría mantengan su autonomía en los términos del artículo 2.4.1.2.6.4 del Decreto 1070 de 2018, se recomienda a las empresas de practica que la realización de maniobras en buques de hasta 10.000 toneladas arqueado bruto, sean atendidas preferentemente por pilotos prácticos con licencia vigente en dicha categoría.

Artículo 3.3.1.7.2. *Segundo piloto para maniobras de practica en las diferentes jurisdicciones.* Deberá contarse con dos pilotos prácticos para maniobras de atraque y zarpe en dársenas restringidas de buques portacontenedores con eslora superior o igual a 290 metros y manga igual o superior a 38 metros.

Artículo 3.3.1.7.3. *Segundo piloto para condiciones especiales.* Corresponde al Capitán de Puerto de la jurisdicción determinar de oficio, si

es necesario contar con dos pilotos prácticos para maniobras de practicaaje, en condiciones meteorológicas especiales o cuando las condiciones técnicas de operación del puerto o del buque así lo determinen.

Artículo 3.3.1.7.4. Roles abordo en maniobras con dos pilotos prácticos. En los casos descritos en el artículo anterior, se designará un piloto práctico como asesor principal en la maniobra, mientras que el otro prestará colaboración como auxiliar bajo las recomendaciones y parámetros que el primero de los nombrados le establezca.

El piloto práctico principal de la maniobra deberá tener licencia de practicaaje vigente, en la categoría y jurisdicción que le corresponda al buque designado. El piloto práctico auxiliar deberá tener licencia vigente en la jurisdicción en donde se lleve a cabo la maniobra.

Artículo 3.3.1.7.4. Remuneración para el segundo piloto. La remuneración del segundo piloto práctico en los casos descritos en los artículos anteriores, será igual a la correspondiente para el piloto práctico principal.

ARTÍCULO 2. Incorporación. La presente resolución adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,